



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de enero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0102

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUZ MARINA TAZAMA MONDRAGÓN
DEMANDADO: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00139**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, la doctora DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.115.080.208, abogado titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 323.875 del Consejo Superior de la Judicatura, ha presentado, con arreglo a la facultad otorgada por la demandante, el DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda efectuado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 011** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 26/ENERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas PROCAMPO S.A Y COMPRO SAS, presentaron escrito de contestación dentro del término de ley; igualmente le informo que el codemandado RAMIRO VILLALOBOS aun no ha sido notificado en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de enero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0103

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BERNARDO DE JESÚS VILLADA
DEMANDADO: PROCAMPO S.A - COMPRO S.A.S y RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00202-00**

Buga - Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades demandadas PROCAMPO S.A. y COMPRO S.A., dentro del término legal, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

En la respuesta allegada por las sociedades codemandadas, la acompañaron con una solicitud de conformar el extremo pasivo de la demanda como Litis consorte necesario con el “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, solicitud que considera este Juzgador se encuentra a justada a derecho y en consecuencia se accederá a la misma, ahora bien, como quiera que no se indicó la dirección de notificación judicial de dicho patrimonio, se requerirá a las solicitantes para que se sirvan indicar los canales electrónicos de su notificación.

En tal sentido, y una vez se tenga la dirección de notificación judicial, se ordenará la notificación del “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que la vinculo como Litis consorte necesario, de conformidad a lo señalado para el efecto en la norma citada, que dispuso: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por otra parte, el Despacho constata que el codemandado RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, en su condición de persona natural, confirió poder al doctor ALEXIS ANGARITA BERDUGO abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 179.503 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la C.C. 9'399.413 expedida en Sogamoso, para que lo represente en este asunto.

Al respecto tenemos que, el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, establece lo siguiente:

“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Conforme a lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al aquí codemandado, RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE como persona natural, y se reconocerá personería al ya mencionado togado para que lo represente en este asunto.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas PROCAMPO S.A. y COMPRO S.A.S.

SEGUNDO: VINCULAR como Litis consorte necesario por pasiva al “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que se sirvan indicar los canales de notificación electrónica del Litis consorte necesario.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, al Litis consorte necesario por pasiva “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

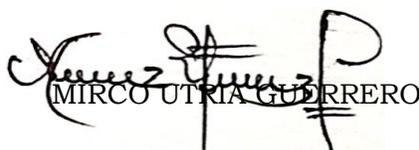
QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda Al Litis consorte necesario por pasiva al “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al codemandado RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE como persona natural.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEXIS ANGARITA BERDUGO abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 179.503 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 9.399.413., para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de las sociedades codemandadas y del señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE como persona natural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 26/ENERO/2023


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue subsanado en debida forma y dentro del plazo legal establecido. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de enero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0099

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EYLIN MARIBEL BORREGALES CASTRO
DEMANDADO: DEINIS ESCOBAR MARTINEZ Y ELIANA ESCOBAR MARTINEZ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00232**-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se advertirá a la entidad de derecho privado demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EYLIN MARIBEL BORREGALES CASTRO contra DEINIS ESCOBAR MARTINEZ y solidariamente contra ELIANA ESCOBAR MARTINEZ e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 011** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 26/ENERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la demandante, solicita el emplazamiento de los integrados DIEGO ROMAN- ALVARO JAVIER ROMAN Y FREDY ALEJANDRO ROMAN. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 25 de enero del año 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0104

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: SEGUNDO RAFAEL ZAMBRANO
DEMANDADO: HEREDEROS ALVARO ROMAN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00055**-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que las apoderadas de la parte demandante, han solicitado el emplazamiento de los herederos determinados del causante ALVARO ROMAN, estos son, DIEGO ROMAN- ALVARO JAVIER ROMAN Y FREDY ALEJANDRO ROMAN, en razón a que desconoce dirección o correo electrónico de los mismos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, en consecuencia, encontrándose la solicitud de EMPLAZAMIENTO que depreca la parte actora, conforme a los parámetros dispuesto por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001, habrá de accederse a la misma, razón por la cual se ordenará el emplazamiento conforme a lo establecido por el Art. 108 C.G.P.

Con el fin que represente a los mencionados herederos determinados dentro de la presente demanda, se nombrara como CURADOR AD LITEM al Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, identificado con la C.C. No. 14.884.866 portador de la T.P No 89.448 del C.S.J., y dirección electrónica EDUSAAVEDRAD2021@GMAIL.COM abogado en ejercicio quien litiga periódicamente ante este Juzgado.

Finalmente, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos determinados del causante ALVARO ROMAN, estos son, DIEGO ROMAN- ALVARO JAVIER ROMAN Y FREDY ALEJANDRO ROMAN, conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad-litem para que represente en este proceso a los herederos determinados del causante, Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, identificado con la C.C. No. 14.884.866 portador de la T.P No 89.448 del C.S.J., y dirección electrónica edusaavedrad2021@gmail.com

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez el curador acepte su cargo y de respuesta a la demanda se continuara con el tramite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 011** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 26/ENERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que se encontraba señalada fecha para celebrar la Audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. S., dentro del presente juicio laboral el día de hoy a las 10 y 30 a.m., diligencia que NO fue posible llevar a cabo en razón a que, no obstante haberse allegado la respuesta de los Juzgados 1º y 2º Laboral del Circuito de Tuluá V., sobre la señora MARIA EVENIDES MARMOLEJO GIRALDO; se tiene que ésta encontrándose ya fallecida, según dato de la Registraduría Nacional del Estado Civil, más no habiéndose allegado aun el Registro Civil de Defunción al proceso, en consecuencia debiéndose ordenar la sucesión procesal y enderezar la actuación respecto de la mencionada compareciente, no es posible realizar la audiencia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 25 de enero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0098

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: CIELO RIVILLAS CHAPARRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00299-00**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse a fin de enderezar la actuación procesal presentada.

En este estado del proceso se tiene que la INTEGRADA al contradictorio en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA, Sra. MARIA EVENIDES MARMOLEJO GIRALDO, de quien a la fecha sólo se tiene conocimiento se encuentra fallecida, según consulta de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, más no se tiene conocimiento respecto de su dirección o domicilio físico, lo que conlleva necesariamente a que el Despacho deba ordenar requerir a las partes para que de ser ello posible, se allegue el correspondiente Registro Civil de Defunción de la Sra. MARMOLEJO GIRALDO e igualmente información acerca de la dirección física o virtual de familiar alguno de la mencionada que pueda concurrir al presente juicio laboral para efectos de la SUCESIÓN PROCESAL que habrá de decretarse, o en su defecto, se solicite por la parte interesada el emplazamiento respectivo.

Por las razones indicadas en precedencia no fue posible la realización de la audiencia señalada para esta fecha, la que habrá de señalarse posteriormente a fin de enderezar la actuación y que se integre debidamente el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha señalada dentro del presente juicio laboral, en consecuencia, señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, el día **01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9 A.M.**, en dicho acto se practicará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN D EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBA y de ser posible, PRACTICA DE LAS MISMAS, CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL dentro del presente juicio laboral, respecto de la INTEGRADA señora MARIA EVENIDES MARMOLEJO GIRALDO, conforme a lo dispuesto en el Art. 68 del C.G.P., a fin de que el proceso continúe con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

TERCERO: REQUERIR a las partes dentro del presente juicio laboral, para que, de ser posible, alleguen a la mayor brevedad posible a) Certificado de Defunción de la señora MARIA EVENIDES MARMOLEJO GIRALDO; b) Dato alguno correspondiente a persona familiar de la mencionada para que concurra al presente proceso dentro de la SUCESIÓN PROCESAL decretada, ello a través de apoderado judicial o que en su defecto la parte interesada solicite el emplazamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 011** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 26/ENERO/2023


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario